

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00828-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00828-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS GUILLERMO GOMEZ JIMENEZ contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALIALE

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

Soy estudiante de la FUNDACIÓN CIDCA sede Bogotá, en el programa de Tecnología en Gestión de Sistemas Electromecánicos, bajo el código 1171710313. 2. Para el año 2017, cumplí con todo el pensum académico terminando materias, quedando pendiente solamente la realización del seminario de grado y examen ICFES saber pro. 3. Durante mucho tiempo realice seguimiento para poder realizar dicho seminario de grado, pero en una oportunidad no conté con los recursos económicos, posteriormente dejaron de abrirse convocatorias cambiando constantemente las fechas por lo que no me fue posible realizarlo para obtener mi grado. 4. Meses después me entere de la situación de intervención de la universidad debido a los fondos con los que se financiaba, quedando finalmente a cargo la administración de la Sociedad de Activos Especiales - SAE. 5. Debido a que es mi interés poder concluir mis estudios he consultado con otras instituciones educativas para poder homologar y obtener un título formal, pese a esto todas requiere que allegue sabana de notas y los contenidos programáticos de cada una de las asignaturas vistas. 6. Por tal motivo radique via correo electrónico a la Sociedad de Activos Especiales, derecho de petición con el fin que se me entregaran la sabana de notas y los contenidos programáticos de cada una de las asignaturas vistas de la Tecnología que me encontraba cursando. 7. Pasado el tiempo correspondiente para la respuesta la Sociedad de Activos Especiales, me envió respuesta informándome que se revisaría en las base de datos en su poder de manera más detallada para proceder a enviarme la información que requiero. 8. Pese a esto, no he recibido respuesta por parte de dicha entidad, habiendo ya trascurrido cerca de 60 días a la espera, máxime cuando al revisar por el número de radicado de mi solicitud se evidencia en el sistema que el caso se encuentra cerrado. 9. Esta situación me ha perjudicado realmente pues no fue posible matricularme en ninguna entidad para el segundo semestre dado que no contaba con esos documentos, por lo que ahora estoy a tiempo para ver la posibilidad de matricularme para el primer semestre de 2021, siempre que dicho documentos me sean enviados. 10. Por lo que las acciones de la Sociedad de Activos Especiales, están perjudicando mi Derecho a la Educación y al Trabajo, ya que al ignorar mi petición también están vulnerando mi derecho de petición y a la acceso a información, pues a la fecha no cuento con ninguna respuesta del tema.

Hasta la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental al derecho de petición.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación al escrito radicado el 20 de agosto de 2020, con "...1.Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado...".

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00828-00

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

En respuesta allegada por el accionado **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL** en trámite de instancia indican que;

- "...se anexa copia de la contestación del derecho de petición radicado por **LUIS GUILLERMO GOMEZ JIMENEZ**, enviado a la dirección física y electrónica disponible..."

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, derecho de petición
- Escrito de Tutela (fols. 1 al 7).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada contestación a la petición de forma integral, de fondo y oportuna de fecha 20 de agosto de 2020.

4. Del caso en concreto

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición se vulnera en su núcleo esencial cuando quien eleva el pedimento ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz a su solicitud. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

No obstante, si se atiende a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la acción incoada por el accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el escrito de petición es que la accionada conteste el escrito presentado.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, haber dado respuesta a la solicitud, y como sustento de su dicho, allegó copia de la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2020, la cual fue notificada al accionante en correo certificado y correo electrónico.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente. Nótese que la respuesta de la accionada se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, la afectación al derecho fundamental de petición pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, ha explicado que:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la

tutela."¹

De otro lado, y atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición y una vez examinada la respuesta emitida por la entidad accionada se puede concluir que, su contenido corresponde con los supuestos establecidos en la petición y satisface los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia –excepción hecha-, se reitera, respecto de la oportunidad-

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **LUIS GUILLERMO GOMEZ JIMENEZ** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIAL**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

¹ sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia T. 031 de 2004.